



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Según el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones.

Por su parte el artículo 2535 *ibídem* establece que la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Al respecto de este medio de defensa el artículo 789 del Código de Comercio establece que, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

A su turno el Código General del Proceso en su artículo 94 dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Respecto de la Factura No. 0353 del 01 de julio de 2017:

En el caso de la especie, según lo confiesa el apoderado del Demandante en el Hecho Primero de su demanda y puede verse en el tenor literal del título, la Factura 0353 fue expedida el primero (1ro.) de julio de 2017.

Y como también lo confiesa el Apoderado en el citado Hecho Primero, *“esta factura de venta no indica la fecha de vencimiento”*.

Partiendo de lo anterior, la consecuencia también reconocida por el apoderado ante dicha omisión es la que ciertamente prevé el Código de Comercio en el sentido de que *“se entiende que se debe pagar en los siguientes 30 días calendario a la emisión, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Lo anterior significa que, en el hipotético, pero no aceptado caso de que la referida factura No. 0353 del 1 de julio de 2017 se hubiera hecho exigible, esto habría ocurrido el 31 de julio de 2017.



JAMES V. ESTUPIÑÁN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

De manera que al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, en esta caso la prescripción de la acción cambiaria directa operó el 31 de julio de 2020.

Y de acuerdo con lo verificado en el expediente del proceso, la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021.

De manera que la acción cambiaria directa respecto de la citada factura No. 0353 del 1 de julio de 2017 prescribió por cuanto transcurrió el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido la referida acción judicial correspondiente para su cobro y sin que hubiera ocurrido ninguna de las causales que la ley prevé para la interrupción de la prescripción, encontrándonos frente al hecho que da lugar a la excepción de prescripción prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Respecto de la Factura No. 0369 del 09 de enero de 2018:

Así mismo, en el caso de la especie, según lo confiesa el apoderado del Demandante en el Hecho Tercero de su demanda y puede verse en el tenor literal del título, la Factura 0369 fue expedida el 09 de enero de 2018.

Y como también lo confiesa el Apoderado en el citado Hecho Primero, *“esta factura de venta no indica la fecha de vencimiento”*.

Partiendo de lo anterior, la consecuencia también reconocida por el apoderado ante dicha omisión es la que ciertamente prevé el Código de Comercio en el sentido de que *“se entiende que se debe pagar en los siguientes 30 días calendario a la emisión, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Lo anterior significa que, en el hipotético pero no aceptado caso de que la referida factura No. 0369 del 9 de enero de 2018 se hubiera hecho exigible, esto habría ocurrido el 8 de febrero de 2018.

De manera que al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, en este caso la prescripción de la acción cambiaria directa operó el 8 de febrero de 2021.

Y de acuerdo con lo verificado en el expediente del proceso, la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021.

De manera que la acción cambiaria directa respecto de la citada factura No. 0369 del 9 de enero de 2018 prescribió por cuanto transcurrió el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido la referida acción judicial correspondiente para su cobro y sin que hubiera ocurrido ninguna de las causales que la ley prevé para la



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

interrupción de la prescripción, encontrándonos frente al hecho que da lugar a la excepción de prescripción prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDA: FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

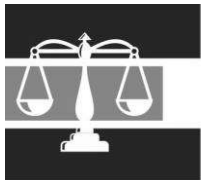
Respecto de la factura de venta No. 0353 del 1 de julio de 2017

Tal como se denotó en la precedente contestación al Hecho No. 1, la factura de venta No. 0353 del 1 de julio de 2017 no contiene firma de recibido, aceptación o suscripción de parte del pretendido deudor SIVIVIENDA S.A.S. Al respecto lo único que puede verse en la mencionada factura, y ello en el espacio destinado para “RECIBIDO”, es un sello sin firma que reza “*Humberto Medina Viveros, Ingeniero Civil – Universidad del Valle, M.P. 76202-326436 VLL*”, nombre que, si bien es cierto corresponde al profesional que ejerció el cargo de Director de Interventoría por parte de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVENDA S.A.S., allí no aparece firma del referido profesional y no se observa en la misma, evidencia alguna de la pretendida aceptación de la factura por su destinatario.

Al respecto de la definición de Título Ejecutivo el Código General del Proceso en su artículo 422 enuncia que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

Al no contener ninguna firma ni signo del recibo, aceptación ni suscripción del pretendido deudor, no se puede predicar de la aducida factura No. 0353 del 1 de julio de 2017 que provenga del deudor, y por ende, no alcanza la categoría de Título Ejecutivo, de conformidad con la definición legal expuesta en precedencia.

De manera que nos encontramos frente a la inexistencia del título ejecutivo, lo que determina la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Respecto de la factura de venta No. 0373 del 12 de julio de 2018

Tal como ha quedado dicho en la precedente contestación al Hecho Quinto, la mencionada factura de venta No. 0373 del 12 de julio de 2018 no contiene firma ni sello ni rastro alguno de recibida, aceptada ni suscrita por el pretendido deudor, SIVIVIENDA S.A.S.

En efecto, en el espacio destinado para el efecto lo que aparece es una firma y un sello que corresponden es al Emisor CONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S.

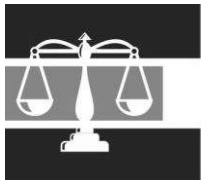
Como puede verse en una anterior factura identificada con No. 0372 del 5 de junio de 2018 emitida por el demandante a cargo de SIVIVIENDA S.A.S. que fue rechazada por esta sociedad (Anexo), la misma firma y sello correspondientes al emisor CONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S. en el espacio destinado para tal efecto en dicha factura es la que aparece en la factura No. 0373 del 12 de julio de 2018 en el espacio de "RECIBIDO" atribuida al pretendido deudor SIVIVIENDA S.A.S.

Y se echan de menos en la aducida factura No. 0373 del 12 de julio de 2018, firma o sello alguno correspondientes a mi Poderdante, SIVIVIENDA S.A.S.

Al respecto de la definición de Título Ejecutivo el Código General del Proceso en su artículo 422 enuncia que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Al no contener ninguna firma ni signo del recibo, aceptación ni suscripción del pretendido deudor, no se puede predicar de la aducida factura No. 0373 del 12 de julio de 2018 que provenga del deudor, y por ende, no alcanza la categoría de Título Valor de conformidad con la definición legal expuesta en precedencia.

De manera que nos encontramos frente al hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, previsto en el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, lo que determina la inexistencia del título ejecutivo y la consecuente falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, prevista en el numeral 10 del artículo 784 *ibídem*.



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

TERCERA: NO CORRESPONDENCIA DE LAS FACTURAS A BIENES REAL Y MATERIALMENTE ENTREGADOS NI A SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS

La normatividad sobre la factura como título valor regulada por el artículo 772 del Código de Comercio, se unificó mediante la Ley 1231 de 2008 y sobre la misma se establecieron disposiciones importantes, dándole las características de factura cambiaria de compraventa como título valor de contenido crediticio, que incorpora el derecho a cobrar una suma determinada de dinero.

De esta forma, la factura es un título valor que el vendedor emite al comprador de un servicio, y por lo tanto no podrá librarse si no corresponde a los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, es decir, nace con base en una orden donde el comprador está obligado a pagar el precio de una mercancía real y materialmente entregada o de un servicio efectivamente prestado por el vendedor.

Así lo define el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º. de la Ley 1231 de 2008:

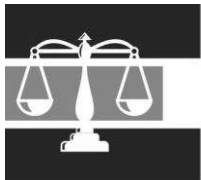
“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Negrillas fuera del texto original).

Para tal efecto, el artículo 773 ibídem precisa que ***“El comprador del bien o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...).”***

Respecto de la Factura No. 0353 del 01 de julio de 2017:

En el caso de la especie, respecto de la Factura No. 0353 del 01 de julio de 2017 se echa de menos la aceptación expresa del comprador del bien o beneficiario del servicio al contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico como también la constancia de recibo del bien o servicio.



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

En efecto, como quedó dicho en la precedente contestación al Hecho Primero, la obra contratada atribuida a esta factura no fue recibida a satisfacción por el Contratante, por lo cual carece de la correspondiente Acta de Recibo de Obra, por lo cual la factura No. 0353 del 01 de julio de 2017 no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, lo que nos pone frente al hecho constitutivo de una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Respecto de la Factura No. 0369 del 09 de enero de 2018:

De igual manera, en el caso de la especie, respecto de la Factura No. 0369 del 09 de enero de 2018 se echa de menos la aceptación expresa del comprador del bien o beneficiario del servicio al contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico como también la constancia o acta de recibo de la obra contratada.

En efecto, como quedó dicho en la precedente contestación al Hecho Tercero, como prueba del pretendido recibo de la obra contratada atribuida a esta factura lo único que el Demandante ofrece es una página (la última) de una aducida Acta No. 5 donde no se describen las obras presuntamente recibidas y además, la referida página final no tiene firma del representante legal de la sociedad SIVIVIENDA S.A.S.

De manera que la obra contratada no fue recibida a satisfacción por el Contratante, por lo cual carece de la correspondiente Acta de Recibo de Obra, por lo cual la factura No. 0369 del 09 de enero de 2018 no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, lo que nos pone frente al hecho constitutivo de una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Respecto de la Factura No. 0373 de julio 12 de 2018:

Así mismo, en el caso de la especie, respecto de la Factura No. 0373 de julio 12 de 2018 se echa de menos la aceptación expresa del comprador del bien o beneficiario del servicio al contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

En efecto, como quedó dicho en la precedente contestación al Hecho Quinto, Dicha factura no contiene firma ni sello ni rastro alguno de recibida, aceptada ni suscrita por el pretendido deudor, SIVIVIENDA S.A.S.



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

No es cierto que *“el anterior valor es aprobado por el demandado mediante el Acta de Entrega del 11 de julio de 2018”*.

En efecto, puede apreciarse fácilmente que la aducida acta de entrega del 11 de julio de 2018 allegada con la demanda presenta una protuberante enmendadura hecha a mano en la referencia al número de la factura No. 0373 del 12 de julio de 2018 a la que se pretende asociarla.

De otro lado, el Demandante anexa un Acta Parcial No. 7 del 7 de mayo de 2018, pero esta acta, a la cual no hacen referencia los hechos de la demanda no se corresponde con los aludidos suministros enunciados en la antedicha acta del 11 de julio de 2018 y tampoco presenta firma alguna correspondiente a SIVIVIENDA S.A.S.

De manera que la mercancía contratada no fue recibida a satisfacción por el Contratante, por lo cual carece de la correspondiente Acta de Recibo, por lo cual la factura No. 0373 del 12 de julio de 2018 no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

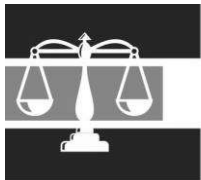
Lo anterior nos pone frente al hecho constitutivo de una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

CUARTA: TACHA DE FALSEDAD.

Al tenor del artículo 269 del Código General del Proceso (Procedencia de la tacha de falsedad), en mi condición de apoderado de la parte ejecutada en este proceso, a quien se le atribuye, me permito tachar de falso el documento privado Acta de Entrega del 11 de julio de 2018 aportada en la demanda por la Parte Demandante, pretendidamente asociada a la factura de venta No. 0373 de julio 12 de 2018, en razón de haber sido alterado en la cuestionada acta, el número de la factura a la cual se la pretende asociar.

En efecto, en relación con la factura No. 0373 de julio 12 de 2018, el apoderado del Demandante asevera que *“el anterior valor es aprobado por el demandado mediante el Acta de Entrega del 11 de julio de 2018”*.

Puede apreciarse fácilmente que la aducida Acta de Entrega del 11 de julio de 2018 allegada con la demanda presenta una protuberante enmendadura hecha a mano en la referencia al número de la factura No. 0373 de julio 12 de 2018 a la que se pretende asociarla.



JAMES V. ESTUPIÑAN P.

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
INGENIERO CIVIL U. DEL VALLE
SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

En realidad dicha Acta de Entrega corresponde es a una factura No. 372 del 5 de junio de 2018 emitida por el demandante a cargo de SIVIVIENDA S.A.S. que fue rechazada por esta sociedad (Anexo), una vez recibida, mediante comunicación fechada el 5 de junio de 2018, recibida por CONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S. el 7 de julio de 2018, por no haber sido entregados en debida forma los suministros relacionados (Anexo).

Sin embargo, pretendiendo hacerla corresponder con la factura de venta No. 0373 de julio 12 de 2018, a la referida acta se le practicó la protuberante enmendadura en cuestión, y se la anexó a la pretendida factura de venta No. 0373 de julio 12 de 2018, incurriendo en una presunta falsedad material.

Para corroborar lo dicho me permito anexar:

- Copia de la factura No. 372 del 5 de junio de 2018 emitida por el demandante a cargo de SIVIVIENDA S.A.S. que fue rechazada por esta sociedad.
- Acta de Entrega del 11 de julio de 2018 en su estado inicial sin alteración, referida a la antedicha factura No. 372 del 5 de junio de 2018.
- Comunicación fechada el 5 de junio de 2018 enviada por SIVIVIENDA S.A.S., recibida por CONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S. el 7 de julio de 2018.

La presente Tacha de Falsedad es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 270 del C.G.P., canon a cuyo tenor *“En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción”*.

Desconocimiento del documento:

En virtud de lo expuesto en precedencia, en la oportunidad para formular la tacha de falsedad, en mi condición de apoderado de la parte ejecutada en este proceso, a quien se le atribuye, me permito desconocer la aducida Acta de Entrega del 11 de julio de 2018 asociada a la factura de venta No. 0373 de julio 12 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil
- Artículo 2535 del Código Civil
- Artículo 772 del Código de Comercio
- Artículo 773 del Código de Comercio